

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00142
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Clark David Johnson Abbot Apoderado: Joaquín Munguía Maradiaga
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
	Objeto de la Solicitud
	El Abogado Joaquín Munguía Maradiaga , actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Clark David Johnson Abbot , impugnando la Resolución del Expediente No. SG-092-2021-EG dictada por el CNE en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u> En la parte toral de los agravios el Abogado Joaquín Munguía Maradiaga, se fundamentó en:
RESUMEN/ SÍNTESIS	a) El recurrente manifiesta que la Resolución le causa agravios ya que vulnera lo consignado en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles que señala: "Se prohíbe el establecimiento de cualquier obstáculo de carácter social, político, económico, cultural o de otra índole, que impida o dificulte el acceso de cualesquiera persona a la justicia. El Órgano Jurisdiccional velará por el cumplimiento de este Articulo removiendo impedimentos que se puedan producir y posibilitando el ejercicio de los mismos.", este articulo no es otro que DERECHO DE ACCESO A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, y de la lectura de la parte resolutiva del auto que declara inadmisible mi petición vemos una clara violación por analogía jurídica a este artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles, ya que literalmente DENIEGA la solicitud a sabiendas que hay indicios racionales de delitos electorales al punto que remite al Ministerio Publico expediente certificado de las diligencias objeto del presente razonable de que hubo alteración en las actas de cierre de la votación, causando recurso, ya que de las pruebas aportadas se refleja que existe una gran duda ser electo, consignado en el artículo 37 de la Constitución de la República.
	b) Expresa el recurrente que la Resolución le causa agravios ya que vulnera lo consignado en el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles que señala: "El juez debe resolver la cuestión litigiosa con arreglo a derecho,



RESUMEN/ SÍNTESIS

aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, pero no puede alterar el petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.".- En consecuencia los miembros de CNE debieron admitir la nulidad y recuento planteado, ya que el simple ERROR NO debe ser un muro infranqueable para resolver el tema de fondo, más aún cuando encontraron indicios racionales de delitos electorales al remitir al Ministerio Publico electoral se ha hablado transparencia y dar a cada quien lo que le corresponde y de copia certificada de las diligencias objeto del presente recurso.

- c) Continua manifestando el recurrente que deian en estado de indefensión ocasionando agravios, como lo señala el artículo 212 inciso 4 del Código Procesal Civil en cuanto a la nulidad y nos dice: "Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, se haya producido indefensión.".- Esta violación a este articulo y que causa agravios lo relaciono con el inciso segundo de la parte resolutiva del auto que nos dice: "Certificar y remitir al ministerio público por existir, según los medios de prueba propuestos indicios de la comisión de los delitos de coacción y amenaza electoral agravada, anotación maliciosa en el contenido de papeletas electorales agravada, impedir actos electorales agravado, retención de material electoral agravada, ; compra y venta de votos; todos en numerales 6, 10; 13 y 16 del Código Penal."; ya que por un lado aceptan que hay los términos establecidos por los artículos 542 numerales 2 y 3, 544, indicios de delitos electorales y remiten al Ministerio Publico el expediente y por otro deniegan la admisión de nuestras pretensiones profundizándose más los agravios.
- d) Que causo agravios al recurrente ya que violándose en este apartado el artículo 208 del Código Procesal Civil aplicado por supletoriedad, que literalmente dice: "CONGRUENCIA.- Las sentencias deben ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito.- 2.- En las sentencias se efectuaran las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate", esto en virtud que de la lectura del mismo en el preámbulo dice .. mediante el cual presenta reclamo electoral, solicitud de revisión y recuento especial para JRV número 01291, 01351, 01367 en el nivel electivo de Corporación Municipal", y de la lectura de mi petición original en ningún momento se relacionan dichos números de JRV, infringiendo de esta manera lo consignado en el artículo 208 del Código Procesal Civil.
- e) Expone el recurrente que existe un agravio más y es la misma notificación realizada mediante correo electrónico al suscrito en fecha 30 de diciembre a la 1:30 am en virtud que la Secretaria General notifica el expediente numero CNE-SG-092-2021-EG, y el numero correcto que fue asignado es el CNE SG-0097-2021-EG.- Acá nos encontramos inclusive que dejan en estado de indefensión a mi representado ocasionando agravios, violándose el artículo 212 inciso 4 del Código Procesal Civil.



Antecedentes/ Hechos

- 1) En fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano Clark David Johnson Abbot, candidato a Alcalde por el Partido Salvador de Honduras por el Municipio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, presentó ante el Consejo Nacional Electoral Acción de Nulidad y Recuento Administrativo de votos de las Juntas Receptoras de Votos del Municipio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía.
- 2) En fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: "...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la acción Administrativa de Nulidad y la Solicitud de recuento de votos, interpuesta por el solicitante, en virtud de carecer su petición de precisión, esto al pretender el solicitante incoar dos acciones con efectos mutuamente excluyentes, además de sustentar su petición en una ley ya derogada y por tanto, no se subsume objetivamente en ninguno de los preceptos legitimadores establecidos en el artículo 294 y 297 de la Ley Electoral de Honduras...".
- **3)** En fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veintidós (22) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

- 1) Que la violación de las normas acarrean nulidad y esta sólo puede ser decretada cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión, a efecto de enmendar los prejuiciosos efectos que pudieran surgir de la restricción de las garantías a que tienen derecho los ciudadanos en el ámbito electoral, es por ello que dentro de los principios que informan las nulidades, se encuentra el "Principio de Legalidad", esto es, que las nulidades deben estar precisadas en la ley y no pueden aplicarse nulidades por analogía o por interpretación causal establecida en la ley, es decir, que cuando se pida una nulidad deberá invocarse la causal establecida en la Legislación.
- 2) El apelante en el agravio primero hace una transcripción de la parte resolutiva del auto de fecha 22 de diciembre del 2021, expresando que dicho fallo le causa a su representado la vulneración de lo consignado en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles y al hacer un análisis de este agravio, en primer lugar, cabe señalar que el recurrente está citando una norma que con el actual Código Procesal Civil, ha sido derogada, y en segundo lugar, porque el artículo 1 del Código Procesal Civil establece el derecho de acceso a los Juzgados y Tribunales a los cuales toda persona tiene derecho a peticionar ante estas instancias la tutela efectiva de sus derechos o intereses legítimos, derecho que al apelante no se le ha violentado, apreciándose además en este agravio que el apelante se está refiriendo a una denegatoria de la Solicitud presentada, sin embargo lo resuelto por el CNE es la inadmisibilidad de la Solicitud en vista que el solicitante ha interpuesto en el mismo escrito y para las mismas Juntas Receptoras de Votos dos pretensiones: 1) El Recuento de Votos: y 2) La acción de nulidad, a sabiendas que ambas acciones administrativas son



mutuamente excluyentes, lo que imposibilitaría revolverlas, porque al ser acciones excluyentes se puede provocar una contradicción al emitir una resolución, por lo cual resulta inadmisible el agravio.

- 3) En lo que respecta al segundo agravio, el apelante vuelve hacer referencia a la parte resolutiva del Fallo del CNE, basándolo nuevamente en una norma del Código de Procedimientos Civiles, que con la vigencia del actual Código Procesal Civil ha sido derogada, donde además de reconocer el error cometido, se extiende en una exposición muy subjetiva que le imposibilita a este Tribunal hacer un análisis de los supuestos agravios que le ocasionan a su representado la violación constitucional a que alude, pues como ya se expresó anteriormente la inadmisibilidad está basada en lo que dispone el artículo 56 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas que dispone cuando deben declararse inadmisibles de plano y sin ulterior recurso las solicitudes de nulidad que no se funden en los artículos 297, 298 y 299 de la Ley Electoral de Honduras y los artículos 45, 46, 50, 51 52, 53, 73 y 74 del precitado reglamento, extremos que el recurrente no acredito, por lo cual este agravio no es de recibo.
- 4) En cuanto a las apreciaciones referentes al tercer agravio, el apelante vuelve a referirse a la parte resolutiva del fallo del CNE, estimando que el agravio se le ocasiona a su representado por violaciones a las normas esenciales del procedimiento, siempre que por esa causa se haya producido indefensión, y se refiere específicamente al inciso segundo de la parte resolutiva que transcribe en lo que respecta a Certificar y remitir al Ministerio Público cuando existan indicios de la comisión de los delitos de coacción y amenaza electoral agravada, anotación maliciosa en el contenido de papeletas electorales agravadas, impedir actos electorales agravado, retención de material electoral agravada, compra y venta de votos, sin tomar en cuenta que entre las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, al amparo del artículo 21 de la Ley Electoral de Honduras, se encuentra entre otras "Investigar de oficio o, a petición de parte, los hechos que consideren como infracciones a la ley resolver de conformidad a sus atribuciones y competencias", que son situaciones muy diferentes a la acción de nulidad interpuesta por el recurrente, porque al haber interpuesto dos acciones excluyentes, hacen imposible resolver la pretensión, consecuentemente no es procedente el agravio interpuesto.
- 5) En lo que respecta al agravio cuarto, el recurrente está refiriéndose a la falta de CONGRUENCIA de la sentencia, recordando que la congruencia es el requisito que han de cumplir todas las sentencias, la cual consiste que esta debe dictarse en concordancia con las pretensiones planteadas por las partes interesadas, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, y como se repite, en el presente caso en estudio y en relación a este agravio, las motivaciones esgrimidas por el CNE han sido congruentes con las motivaciones del mismo, al indicar que debido a la interposición de dos acciones excluyentes, le imposibilitan determinar cual de ellas es la que realmente pretende el ciudadano CLARK DAVID JOHNSON ABBOT, por lo que son inadmisibles de plano las Solicitudes de Recuento y la Acción de Nulidad, consecuentemente resulta inaceptable



admitir peticiones que mutuamente son excluyentes, por consiguiente este agravio no es procedente.

6) Para el recurrente le causa agravio el hecho de haberse realizado una notificación mediante correo electrónico en fecha 30 de diciembre a la 1:30 a.m. con respecto al expediente número CNE-SG-092-2021-EG, siendo el numero correcto asignado en el CNE-SG-0097-2021-EG, considerando que se deja en estado de indefensión a su representado, por lo que se ha violentado el artículo 212 inciso 4 del Código Procesal Civil en cuanto a la nulidad, olvidando el recurrente que el número que se le asigna a un expediente es para el control administrativo, ya que el mismo no forma parte del procedimiento, consecuentemente no está gravitando sobre la decisión a tomar, extremo que ha quedado demostrado al haber acudido en apelación ante este Tribunal, es más el legislador previó situaciones que pudiesen producirse en las resoluciones al establecer en el artículo 204 numeral 3 del Código Procesal Civil que: "...Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento, incluso de oficio" por lo que resulta totalmente improcedente este agravio y por las razones anteriormente expuestas es procedente confirmar la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) y desestimar el recurso de apelación interpuesto.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables; 1, 204 del Código Procesal Civil.

FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)



PARTE RESOLUTIVA:

"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), interpuesto por el Abogado JOAQUIN MUNGUIA MARADIAGA, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano CLARK DAVID JOHNSON ABBOT, candidato a Alcalde por el Partido Salvador de Honduras por el Municipio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, proferida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución, de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno, por estar conforme a Derecho.-TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.".

MAGISTRADO PONENTE:

BARAHONA RODRIGUEZ